



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-26/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO:
ARNULFO GUERRERO LEÓN,
TAMBIÉN CONOCIDO COMO "FUFO
GUERRERO" Y OTROS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDVIII/PES/01/2021

MAGISTRADA PONENTE:
MAGISTRADA ELVA REGINA
JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, catorce de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la que se determina, la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida Arnulfo Guerrero León, Yohana Denisse Lara Álvarez, Semanario ABC, S.A. de C.V. y Mobilis Publicidad S.A. de C.V., así como la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Va por Baja California. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Alianza Va por Baja California, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada /Administradora:	Yohana Denisse Lara Álvarez

Denunciado/ candidato Arnulfo Guerrero León, también conocido como “Fufo Guerrero”.

Denunciante/ Morena: Partido político Morena.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley de Partidos del Estado: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Unidad Técnica/ UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En lo que aquí interesa, los periodos de precampaña, intercampañas y campaña para Diputaciones, quedaron establecidos de la siguiente manera.

DIPUTACIONES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
PRECAMPAÑA	2 de enero 2021	31 de enero 2021
INTERCAMPAÑA	1 febrero 2021	18 de abril 2021
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril 2021	2 de junio 2021
JORNADA	6 de junio de 2021	

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.inebc.mx/portal/654e-20200928100154)



1.2. Proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipios de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Denuncia. El doce abril de dos mil veintiuno², se recibió en el Consejo Distrital denuncia³ interpuesta por la representante de Morena ante esa autoridad, en contra de Arnulfo Guerrero, por supuestos actos anticipados de campaña, así mismo en contra de los partidos políticos integrantes de la Coalición por culpa *in vigilando*.

1.4. Radicación y requerimiento de información. El doce de abril, el Consejo Distrital radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDVIII/PES/01/2021.

1.5. Registro de Candidatura⁴. El diecisiete de abril, Arnulfo Guerrero recibió constancia de registro como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición, en el VIII Distrito Electoral.

1.6. Admisión de denuncia.⁵ Mediante auto de cuatro de mayo, se admitió la denuncia que nos ocupa, por actos anticipados de campaña, en contra de Arnulfo Guerrero y los partidos integrantes de la Coalición, por culpa *in vigilando*.

1.7. Punto de acuerdo de Medidas Cautelares. El cinco de mayo, el Consejo Distrital emitió el Punto de Acuerdo en el que se ordenó la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.

1.8. Emplazamiento. El seis de mayo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.9. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de mayo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar a este Tribunal.

² Todas las fechas pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ Visible a foja 01 del anexo I.

⁴ Visible a foja 262 del Anexo I.

⁵ Visible a foja 163 del Anexo I.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El catorce de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de trece de mayo, se le asignó el número PS-26/2021, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de diecisiete de mayo, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Turno⁶, radicación y reposición del procedimiento⁷. El diecisiete de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de dieciocho de ese mismo mes, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.2. UTCE asume competencia. De conformidad con lo contenido de los artículos 69 y 71 de la Ley Electoral en correlación con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020⁸, el diez de agosto la Unidad Técnica asumió la competencia para continuar con la investigación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, atentos a que los Consejos Distritales entraron en receso.

3.3. Recepción de la reposición remitida por el Tribunal. Mediante auto de diez de agosto⁹, la Unidad Técnica tuvo por recibido el expediente, y ordenó la realización de las diligencias ordenadas por este Tribunal.

3.4. Incorporación a la litis de la administradora de la red social del denunciado. Mediante auto de seis de septiembre, la UTCE admitió la denuncia en contra de Yohana Denise Lara, al haber advertido que a dicho del denunciado, tal persona fungía como administradora de la cuenta de Facebook en que se localizan las publicaciones materia de reclamo.

⁶ Visible a foja 59 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 61 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 71 bis del expediente principal.

⁹ Visible a foja 286 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3.5. Requerimiento realizado por este Tribunal¹⁰. Mediante auto de veintidós de noviembre, la ponencia Instructora requirió a la Unidad Técnica para que informara el estado procesal del expediente, en atención a que había transcurrido en demasía un término prudente para atender los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional respecto de la reposición del asunto.

3.6. Nuevo requerimiento realizado por el Tribunal¹¹. Toda vez que en respuesta al requerimiento a que refiere el antecedente anterior, la Unidad Técnica informó que el asunto aún se encontraba en etapa de investigación, mediante auto de veintinueve de noviembre la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la UTCE y de nueva cuenta requirió a efecto de que a la brevedad, una vez que culminara la etapa de investigación, remitiera el expediente a este Tribunal.

3.7. Incorporación a la litis de Mobilis Publicidad S.A. de C.V. Mediante auto de dos de diciembre se admitió¹² la denuncia por lo que hace a la moral denominada Mobilis Publicidad S.A. de C.V. al ser señalada por el Director de Administración Urbana como la empresa que administra la cartelera y/o espectacular denunciado.

3.2. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.¹³ Previo emplazamiento y citación de las partes, el nueve de diciembre, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos con la comparecencia de las partes que ahí se indican, desahogándose las pruebas previamente ofertadas. Posteriormente, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL.

4.1. Remisión de reposición. El diez de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al informe rendido por la UTCE y la documentación del expediente.

4.2. Revisión e integración. Por acuerdo de once de enero, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado¹⁴ por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose

¹⁰ Visible a foja 67 del expediente principal.

¹¹ Visible a foja 222 del expediente principal.

¹² Visible a foja 434 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 495 del anexo I.

¹⁴ Visible de foja 241 a 243 del expediente principal.

con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen el artículo 134 de la Constitución federal, artículo 337 fracción I y II, 339 fracción I, ambos de la Ley Electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 fracción IV de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atentos a que las causales de improcedencia constituyen cuestiones de orden público, se procederá a analizar el planteamiento del candidato, habida cuenta que de su escrito presentado el once de mayo, se alcanza a advertir que plantea que la denuncia presentada en su contra resulta frívola, en los términos a que refiere el artículo 367 fracción I, inciso d), de la Ley Electoral, por lo que solicita el sobreseimiento de la causa.

Ahora bien, no obstante que no refiere exposición alguna respecto de las razones por las que considera se actualiza la causal en comento, sino que se limita a transcribir el artículo 366 y 367 de la Ley Electoral, ante la intención en su planteamiento conviene dejar asentado que, no participa de razón, especialmente porque atentos a la Jurisprudencia 33/2002 de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", esta se actualiza esencialmente cuando las pretensiones del accionante devienen jurídicamente inalcanzables a través del procedimiento incoado, por no encontrarse al amparo del derecho, lo que en el caso no acontece, puesto que Morena promovió denuncia por la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, realizada presuntamente por el candidato, litis que sí puede ser analizada a través del presente procedimiento especial sancionador, además de que, en caso de resultar existente la infracción, este Tribunal sí estaría en posibilidad de imponer sanción al denunciado, lo anterior aunado a que el denunciante expuso claramente los hechos en que basa su denuncia y aportó los datos de localización que las publicaciones denunciadas a efecto de que la autoridad sustanciadora realizará las diligencias tendentes a corroborar la información vertida en su escrito inicial, de modo que no se actualiza la frivolidad anunciada.

Precisado lo anterior y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción III, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de denuncia, se advierte que el partido accionante considera que el candidato realizó diversas publicaciones que en su parecer encuadran como actos anticipados de campaña. Para contextualizar su argumento refiere que, el periodo de precampaña transcurrió del dos al treinta y uno de enero, mientras que el periodo de campaña fue fijado del quince de abril al dos de junio.

Con base en lo anterior, señala que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, a través de la colocación de las siguientes publicaciones:

- a) Publicación de dieciocho de marzo, localizable en la liga electrónica https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ftjnoticias.info%2Fcrear-primer-bosque-en-tijuana-por-falta-de-areas-verdes%2F&h=AT0okeCkibT98AFprtGpAAuXJZ9pXin_F_ghm7L0e0zvwGWimLbZVmn2200XZ3pNczdh89H5e7INwoxSYj6ZoPIZ3moPf7dua1aNWsRqaBh5c1xWhAkvcyQlqApQtTk5Y88&s=1%snfnsn=scwspwa, con la leyenda: *“Amig@s les comparto esta nota sobre la iniciativa que presenté hace unos meses ante el cabildo para poder darle a #Tijuana su primer bosque. Que gusto ver que va avanzando.”*
- b) Publicación de treinta y uno de marzo, localizable en la liga electrónica www.facebook.com/527849864014414/post/2264332190366164/?sfnsn=scwspwa, con la leyenda: *“Crecí en el Murua con mis padres y mis hermanos, desde entonces siendo niño tuve la visión y las ganas de involucrarme en apoyar a la comunidad. Soy Fufo Guerrero.”*
- c) Treinta y uno de marzo, colocación de un espectacular donde aparece visible la imagen del denunciado, donde se promueve como “regidor activo por la comunidad”.
- d) Realización de una reunión el tres de abril, en el fraccionamiento Hacienda del Colorado, Delegación Cerro Colorado de la Ciudad de Tijuana, en donde realiza diversas propuestas de solución sobre el predio de áreas verdes que fue donado por el Ayuntamiento. Lo que refiere se advierte del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

video localizado en la dirección
www.facebook.com/FufoGuerreroOficial/videos/987911105073086/?sfnsn=scwspwa.

- e) Publicación de cinco de abril, localizable en la liga www.facebook.com/527849864014414/posts/2268699383262778/?sfnsn=scwspwa con la leyenda: *“Gracias a mis vecin@s del Lago por invitarme a su casa, sabemos que hay mucho por hacer para mejorar nuestro entorno, principalmente exigir seguridad para nuestros niños y nuestra familia.”*

Expone el partido actor que, es evidente la promoción y proselitismo del denunciado, pues las publicaciones generaron un impacto en la ciudadanía, en particular los ciudadanos de Tijuana, pues trascendieron al conocimiento de los mismos, incurriendo en actos anticipados de campaña, conducta que resulta ilícita pues los mensajes no se limitan a dar opiniones genéricas e impulsar la participación ciudadana, sino que persiguen un posicionamiento adelantado dirigido a fortalecer la imagen del denunciado frente al electorado.

8.2. DEFENSAS

8.2.1 ARNULFO GUERRERO.

Por su parte, Arnulfo Guerrero sostuvo que en el caso no se encuentran identificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se cumplen los extremos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Reconoce la existencia y colocación de las publicaciones denunciadas, pero refiere que con ninguna de ellas se acredita el elemento subjetivo de la citada infracción, pues en cuanto a las expresiones, no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra del alguna candidatura o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al respecto invoca como aplicable la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Refiere que, las publicaciones denunciadas no pueden ser consideradas actos anticipados de campaña, sino que se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión a que refiere el artículo 6 de la Constitución federal, de donde se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión e incluso un portal personal Facebook en internet, que constituye un medio de comunicación que se encuentra abierto únicamente para sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática.

Por otro lado, en lo atinente a la cartelera atribuible a su persona, señala que si bien es cierto que aparece la imagen suya, sostiene que se trata de una publicación mercadológica de un medio de comunicación ajeno a su persona, y que no fue contratado por él, agregando que se percató de la existencia del espectacular hasta el momento del emplazamiento al presente asunto, por lo que se deslinda de dicha cartelera.

Señala que asiste en su favor, presunción de inocencia por lo que la autoridad debe demostrar que se actualizan los elementos de la infracción, o en caso contrario absolver al indiciado. Agrega que, tal derecho se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución federal, artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Considera que el derecho administrativo sancionador se rige también por los principios del derecho penal, señalando particularmente el principio de tipicidad, que implica que la conducta debe estar prevista en la norma, de tal forma que para imponer una sanción, debe existir adecuación plena al supuesto jurídico.

Con base en lo anterior, considera que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la legislación electoral, reitera que la infracción de actos anticipados de campaña se compone de tres



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elementos: personal, subjetivo y temporal, no obstante el elemento subjetivo solo se acredita a través de las manifestaciones explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral en los términos a que hizo referencia previamente.

Bajo esa tesitura considera que, las publicaciones de redes sociales son espacios de plena libertad y por tanto se debe salvaguardar el ejercicio de libertad de expresión, estando en posibilidad de limitarlo únicamente cuando se pongan en riesgo valores máximos.

Adicionalmente alega que, el promovente fue omiso en ofrecer pruebas al momento de la presentación de su demanda¹⁵ (sic).

8.2.2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Refiere el representante propietario del partido político que, tal institución no solicitó de forma directa, ni indirecta las publicaciones en la red social Facebook, ni de la “propaganda electoral” señalada.

Señala que tales publicaciones se realizaron sin el consentimiento del partido que representa por lo que se deslinda de toda responsabilidad. Expone que el partido no guardó una conducta pasiva, permisiva ni, tolerante pues para tal efecto presenta su escrito de once de mayo, refiere que el mismo es:

1. **Eficaz**, pues lo presenta para que a través de la Unidad Técnica y demás autoridades competentes cese el despliegue de las publicaciones y demás propaganda electoral en el Distrito VIII, señalando además que su partido ya se encuentra tomando acciones necesarias para eliminar la propaganda ilegal realizada de forma dolosa para perjudicar al PRD.
2. **Idónea**, porque de una interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, Base 1V, tercer párrafo y Base V, de la Constitución federal, los artículos 3, inciso a, 30, párrafo 1, inciso e, 32, párrafo primero 1 y 195, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización del INE, considera que la Unidad Técnica está facultada para llevar las acciones necesarias para el cese de la conducta o investigar a quien resulte responsable de llevar a cabo tales acciones que pretenden perjudicar a ese partido y sus candidatos.

¹⁵ Entiéndase denuncia.

3. **Jurídica**, porque se presentó ante el Consejo Distrital, siendo una acción permitida por la ley y que permite a la autoridad llevar a cabo las acciones pertinentes para que informe al INE respecto de las publicaciones realizadas sin el consentimiento del PRD.
4. **Oportuna**, toda vez que fue hasta el inicio de este procedimiento especial sancionador que el partido tuvo conocimiento respecto del despliegue de propaganda electoral, por tanto refiere que sería desproporcionado exigirle un deslinde respecto de actos que no tenía conocimiento.
5. **Razonable**, ya que la presentación de su escrito de once de mayo sería algo que se podría exigir a cualquiera que buscara deslindarse de cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta.

Con base en lo anterior, alega que no existe violación a las reglas de colocación de propaganda.

8.2.3 MOBILIS PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

Del escrito presentado por el apoderado legal de la moral denunciada, se advierte que considera que dicha moral no es la responsable de la dirección, administración ni vigilancia del contenido publicitario colocado en el espectacular denunciado, ello pues entre marzo y abril la propaganda ahí exhibida se encontraba a cargo de Continental Tijuana S.A. de C.V. exhibiendo al efecto un contrato celebrado entre ambas.

Por tanto manifiesta desconocer si la referida Continental Tijuana S.A. de C.V. celebró un contrato con Semanario ABC.

Por lo que hace al resto de los denunciados, no comparecieron a dar contestación a la denuncia.

8.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR.

De los planteamientos emitidos por las partes, así como del caudal probatorio que obra en el anexo I del presente expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar es:

- Si las publicaciones en la red social Facebook, así como el espectacular denunciado, actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña en favor de Arnulfo Guerrero.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Si los partidos integrantes de la Coalición son responsables por culpa in vigilando, respecto de la infracción denunciada.
- Si procede imponer una sanción a la totalidad de denunciados en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

8.4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por la denunciada y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

8.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante (Morena).

- Documental pública. Consistente en la solicitud de copias certificadas que acreditan a Diana Isela Escudero Ortiz como Representante Propietaria del Partido Político Morena ante el Distrito VIII.
- Técnica. Consistente en impresiones fotográficas insertas en la denuncia, además de un dispositivo USB.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.4.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado Arnulfo Guerrero.

- Documental privada. Consistente en el escrito de quince de abril, presentado ante el Consejo Distrital en respuesta a requerimiento IEEBC/CDEVIII/222/2021.
- Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar del denunciado.
- Documental privada. Consistente en escrito recibido en once de mayo, en el Consejo Distrital signado por el denunciado mediante el que presenta alegatos.
- Documental privada. Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido el dos de septiembre mediante en que señala el domicilio procesal e indica que Yohana Denisse Lara Álvarez es quien administra la página de Facebook “Fufo Guerrero”, proporcionando su domicilio.

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.4.3 Pruebas ofrecidas por Mobilis Publicidad S.A. de C.V.

- Documental privada. Consistente en el escrito signado por René Pérez de Andrade Jiménez, representante legal de Mobilis Publicidad, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/4081/2021, mediante el cual solicita se le otorgue a su representada una prórroga de quince días hábiles.
- Documental privada. Consistente en el escrito signado por René Pérez de Andrade Jiménez, representante legal de Mobilis Publicidad, S.A. de C.V., recibido el tres de diciembre, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/4081/2021.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del instrumento público 11,885, tomo 29.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada de contrato de alianza comercial.

8.4.4 Pruebas ofrecidas por Semanario ABC, S.A. de C.V.

- Documental privada. Consistente en el escrito recibido el veinticinco de abril, en el Consejo Distrital, signado por Oscar Alejandro Chicho Herrera, representante legal de Semanario ABC, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento IEEBC/CDEVIII/314/2021.
- Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar.
- Documental privada. Consistente en copia simple de la escritura 37,181, Volumen 44, del veinticinco de julio de dos mil once, otorgada ante la fe de Gerardo Manuel Sosa Olachea, Notaría Dos de Tecate, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

8.4.5 Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

- Documental privada. Consistente en el escrito recibido en el Consejo Distrital el treinta de abril, signado por Alexis López Beloso, representante propietario del Partido Acción Nacional, en respuesta al IEEBC/CDEVIII/424/2021, y señaló que no tiene relación con las publicaciones denunciadas y tampoco en la creación, publicación y difusión del espectacular propiedad del también denunciado.

8.4.6 Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

- Documental privada. Consistente en el escrito recibido en el Consejo Distrital el quince de abril, signado por Víctor Manuel Espinoza Melendres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al IEEBC/CDEVIII/224/2021.
- Documental privada. Consistente en el escrito recibido en el Consejo Distrital el once de mayo, signado por Víctor Manuel Espinoza Melendres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da contestación a la denuncia, ofreciendo pruebas y alegatos.
- Documental privada. Consistente en escrito signado por Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veintitrés de agosto, mediante el cual señala domicilio procesal.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.4.6 Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada el trece de abril, por la Secretaria Fedataria del VIII Consejo Distrital, de la verificación in situ del espectacular denunciado, la certificación de las imágenes de la denuncia y de las ligas electrónicas.
- Documental privada. Consistente en el escrito recibido el veinticuatro de abril, en el Consejo Distrital, signado por Leonardo Fernández Aceves, representante legal de Impacto Visual y/o Soluciones de Impacto, S. de R.L. de C.V., en contestación al oficio IEEBC/CDEVIII/313/2021.

- Documental pública. Consistente en el oficio JU-203-2021, del treinta de abril, suscrito por Oscar Alejandro González Lozano, Director de Administración Urbana del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que respuesta al oficio IEEBC/CDEVIII/423/2021. Agregando copia certificada de la revalidación anual de licencia de anuncio y recibo de pago por concepto de permiso de operación.
- DOCUMENTAL pública. Consistente en el oficio 2519/Titular/2021 del siete de mayo, signado por Eliseo Muro Ruiz, Consejero Jurídico Municipal y apoderado del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual dan cumplimiento a la medida cautelar.
Remitiendo en anexo copia del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo, que contiene el otorgamiento de poderes para el consejero jurídico; Copia del oficio 2511/Titular/2021, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; y copia del oficio SDTUA-XXIII-1130 2021.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPYF/394/2021 del doce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite los nombramientos de los representantes suplentes acreditados ante el Consejo General de los partidos políticos con acreditación o registro vigente.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPYF/400/2021 del catorce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto mediante el cual remite los nombramientos de los representantes suplentes acreditados ante el Consejo General, de los partidos políticos con acreditación o registro vigente.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC652/23-08-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- Documental pública. Consistente en el acta de clave IEEBC/SE/OE/AC653/23-08-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC654/23-08-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de una memoria USB.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el dos de septiembre del presente año, que contiene el oficio INE/UTF/DAOR/2547/2021 del treinta y uno de agosto, y a su vez traslada el diverso 103 05 2021-1192, del veinticinco de agosto, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3204/2021.
- Documental pública. Consistente en el oficio IEEBC/SE/7397/2021, firmado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remite copia certificada del expediente de solicitud de registro de la candidatura al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, de Arnulfo Guerrero León, postulado por la coalición "Alianza Va por Baja California", en el Distrito Local Electoral VIII del Instituto.
- Documental pública. Consistente en la certificación levantada por la Oficialía Electoral el diecisiete de septiembre, mediante la cual se hace constar que, dentro del plazo concedido de cuarenta y ocho horas, Semanario ABC, S.A. de C.V., no dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/3203/2021
- Documental pública. Consistente en la certificación levantada por la Oficialía Electoral el dieciocho de septiembre, mediante la cual se hace constar que, dentro del plazo concedido de cuarenta y ocho horas, Yohana Denisse Lara Álvarez, no dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/3626/2021
- Documental pública. Consistente la certificación levantada por la Oficialía Electoral el dos de diciembre, mediante la cual se hace constar que, dentro de la prórroga concedida a Mobilis Publicidad S.A. de C.V., no dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/4081/2021
- Documental pública. Consistente en la certificación levantada por la Oficialía Electoral el dos de diciembre, mediante la cual

se hace constar que, dentro del plazo concedido de cinco días hábiles, Semanario ABC, no dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/3203/2021.

8.5. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro ““PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN ”¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

9. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se aprecia de los antecedentes y del planteamiento del caso, en el presente asunto constituye materia de denuncia diversos hechos, todos ellos cuya identificación para los efectos de la presente resolución, queda como se enlista a continuación, primero las publicaciones de Facebook, después la publicación de la videograbación relacionada con una reunión con vecinos, y por último la colocación del espectacular materia de reclamo.

Hechos que quedaron acreditados en atención a las probanzas que se detalla a continuación:

	HECHOS	DOCUMENTALES CON BASE EN LAS QUE QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA.
1	Publicación de dieciocho de marzo, con el mensaje: "Amig@s les comparto esta nota sobre la iniciativa que presenté hace unos meses ante el cabildo para poder darle a #Tijuana su primer bosque. Que gusto ver que va avanzando."	Si bien, del contenido del acta circunstanciada de fecha trece de abril, se advierte que el Consejo Distrital refirió que el contenido del enlace proporcionado por el accionante "ya no se encontraba disponible". No obstante, de la foja 6 diversa acta IEEBC/SE/OE/AC652/23-08-2021, donde consta la certificación de la imagen inserta en el escrito de denuncia, se advierte la foto de pantalla proporcionada por el denunciante, indicio que administrado con la manifestación del candidato denunciado en el sentido de que, sí se trata de publicaciones colocadas en su red social, crean certeza respecto de la existencia de la publicación en comentario.
2	Publicación de treinta y uno de marzo. Con el mensaje: "Crecí en el Murua con mis padres y mis hermanos, desde entonces siendo niño tuve la visión y las ganas de involucrarme en apoyar a la	Tal publicación y el contenido de la leyenda como está detallada, quedó acreditada a través del acta circunstanciada de fecha trece de abril, obrante a foja 55 del Anexo I del presente asunto, cuya imagen y texto quedó individualizada en el denominado "anexo 3" punto 1, de dicha acta.

	<p>comunidad. Soy Fufo Guerrero.”</p>	
3	<p>Publicación de cinco de abril. Con el mensaje: <i>“Gracias a mis vecin@s del Lago por invitarme a su casa, sabemos que hay mucho por hacer para mejorar nuestro entorno, principalmente exigir seguridad para nuestros niños y nuestra familia.”</i></p>	<p>Tal publicación y el contenido de la leyenda como está detallada, quedó acreditada a través del acta circunstanciada de fecha trece de abril, obrante a foja 55 del Anexo I del presente asunto, cuya imagen y texto quedó individualizada en el denominado “anexo 3”, punto 4 de dicha acta.</p>
4	<p>Realización de una reunión el tres de abril en el fraccionamiento Hacienda del Colorado, delegación cerro colorado de la Ciudad de Tijuana y la publicación de un video.</p>	<p>La realización de la reunión, así como el discurso contenido en la videograbación colocada por el denunciado donde refiere que dicha reunión se llevó a cabo, quedó acreditado a través del acta circunstanciada de fecha trece de abril, obrante a foja 55 del Anexo I del presente asunto.</p> <p>Por lo que hace a la colocación del video, ello se acredita en mérito del denominado “anexo 2”, de dicha acta. Mientras que el contenido del discurso, quedó precisado en el punto 4 del cuerpo del acta.</p> <p>En este punto se omite la transcripción del discurso, sin embargo su literalidad será analizada más adelante.</p>
5	<p>Existencia de un espectacular donde aparece visible la imagen del denunciado, con la leyenda: “regidor activo por la comunidad”.</p>	<p>La existencia del espectacular y el contenido visual del mismo, quedó acreditado en mérito del punto 3, del acta de trece de abril obrante a foja 55 y el respectivo anexo 1 de la citada acta.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--	--	--

Se hace la precisión de que, tanto las publicaciones como el video, se encuentran acompañadas de fotografías, mismas que serán analizadas como parte del fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las publicaciones de la red social Facebook (tanto los mensajes escritos, como el video) su existencia además se ve corroborada en mérito del contenido de los escritos de quince de abril y quince de mayo, signados por el candidato, donde refirió que sí se trataba de publicaciones colocadas en su red social personal, no obstante dirigió sus argumentos a demostrar que no se traducían en actos anticipados de campaña, sino en frases amparadas bajo la libertad de expresión.

Con base en lo anterior, atentos al contenido de las documentales públicas en que consta la existencia de los hechos materia de denuncia, misma que se vio corroborada también ante las manifestaciones del candidato denunciado, se tienen por existentes la totalidad de los hechos enlistados. De modo que procede analizar si los mismos encuadran o no en la hipótesis normativa de la infracción que nos ocupa.

10. MARCO NORMATIVO.

Actos anticipados de precampaña y campañas electorales

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, **busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior¹⁷, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

I. Personal; se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Subjetivo; los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

III. Temporal; se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Derecho a la libertad de expresión.

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹⁷ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.¹⁸

11. ANÁLISIS DE FONDO. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

¹⁸ Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, a fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Entonces del caudal probatorio analizado, obrante en autos del expediente, se advierte que los mensajes escritos, así como el video denunciado y las expresiones analizadas **no constituyen** actos anticipados de campaña, por las siguientes consideraciones:

Para que se actualice la infracción denunciada, es necesario que se cumpla con los tres elementos previamente señalados en el marco normativo, a saber, **personal, subjetivo y temporal**, cuyo análisis es el siguiente:

Personal. Sí se actualiza, puesto que si bien para la fecha en que fueron colocados los enlaces y se certificó la existencia del espectacular, Arnulfo Guerrero aun no poseía la calidad de candidato, pues no había obtenido la constancia respectiva, lo cierto es que, su candidatura se materializó días después, por lo que sí adquirió esa calidad.

Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal la tramitación y resolución del expediente con clave de identificación RI-201/2021 promovido por el aquí denunciado, del que se advierte que, desde el once de febrero –esto es antes de la fecha de la colocación de las publicaciones denunciadas- Arnulfo Guerrero solicitó licencia para separarse del cargo que ejercía como Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, con la finalidad de acceder a una candidatura, misma que fue concedida con efectos a partir del cinco de marzo, de modo que, su aspiración por la candidatura a la Diputación, es previa a la colocación de las publicaciones denunciadas.

Temporal. Se actualiza, en atención que los hechos denunciados ocurrieron entre el treinta y uno de marzo y el quince de abril, previo al inicio de las campañas electorales para Diputaciones en el estado, toda vez que las mismas iniciaron hasta el diecinueve de abril, en los términos a que

refiere el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

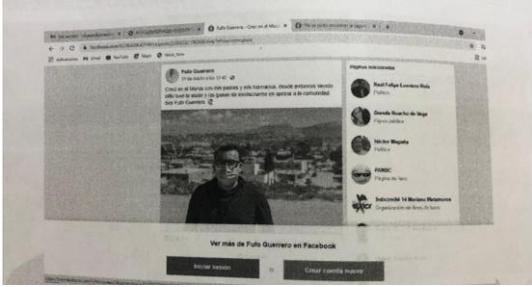
Subjetivo. No se actualiza, en atención a que del análisis de las imágenes y las expresiones emitidas, no se desprenden manifestaciones que de forma **explícita o inequívoca** inciten o llamen al voto a favor o en contra de determinada opción política, o de Arnulfo Guerrero, la Coalición o cualquiera de sus partidos políticos integrantes.

Debe entenderse que este elemento se ve acreditado solo a partir de la concurrencia de ciertos requisitos, como es que se trate de manifestaciones explícitas o inequívocas¹⁹ respecto a su finalidad electoral, lo que en el caso concreto se traduciría en que se llame a votar o se publicite una plataforma electoral o se posicione a Arnulfo Guerrero con el fin de obtener una candidatura. Además, tales expresiones deben realizarse de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que denoten alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

A efecto de constatar lo anterior, conviene analizar detenidamente tanto las publicaciones escritas, como el mensaje emitido por el candidato en el video, con intención de verificar si se identifican frases que de manera clara o inequívoca soliciten el voto o apoyo en favor del denunciado, por tanto, respecto de los hechos marcados del 1 al 4 (publicaciones escritas y video), el análisis es el siguiente de acuerdo a la información constante en el acta de trece de abril:

MENSAJES PUBLICADOS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK. (HECHOS 1 A 3)	ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE.
Amig@s les comparto esta nota sobre la iniciativa que presenté hace unos meses ante el cabildo para poder darle a #Tijuana su primer bosque. Que gusto ver que va avanzando.	Comparte información respecto una iniciativa que presentó anteriormente.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2018. De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<p>Crecí en el Murua con mis padres y mis hermanos, desde entonces siendo niño tuve la visión y las ganas de involucrarme en apoyar a la comunidad. Soy Fufo Guerrero.</p>  <p>Imagen recabada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital. Acta de trece de abril.</p>	<p>Señala sus orígenes y el sobrenombre con que se identifica.</p> <p>En la imagen se aprecia una única toma a primer cuadro, del denunciado.</p> <p>No se aprecia porte visible algún logo o emblema.</p>
<p>Gracias a mis vecin@s del Lago por invitarme a su casa, sabemos que hay mucho por hacer para mejorar nuestro entorno, principalmente exigir seguridad para nuestros niños y nuestra familia.</p>  <p>Imagen recabada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital. Acta de trece de abril.</p>	<p>Expresa agradecimiento por la invitación de vecinos y vecinas de la colonia del Lago.</p> <p>Expresa que hay mucho por hacer.</p> <p>En la imagen se aprecia al candidato denunciado en compañía de varias personas.</p> <p>No se advierte la presencia de emblemas o logos partidistas.</p>
<p>DISCURSO CONTENIDO EN EL VIDEO PUBLICADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK. (HECHO 4)</p>	<p>ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE.</p>
<p>Buenos días a todos, todavía días, estamos aquí con nuestros amigos y amigas de Hacienda El Colorado, aquí en una área verde que durante muchísimos años se utilizó por todos los vecinos, aquí con los vecinos hemos hecho mucho tiempo gestión, trabajo y sobre todo el esfuerzo de ellos de que estén día a día trabajando para que su comunidad se mejore hoy en este predio que está aquí, fue un predio que fue incorporado por el Ayuntamiento de Tijuana para hacer el pago a una empresa que demandó</p>	<p>El video no contiene título o leyenda.</p> <p>De las frases del discurso se advierte que el candidato denunciado refiere estar en una reunión de vecinos con los que ha hecho mucho tiempo gestión.</p>

<p>al Ayuntamiento por un contrato millonario y que este predio se dio en dación en pago a esa empresa, sin embargo, el predio está utilizado por los vecinos, va a ser un predio que prácticamente es el único área verde que tienen (inaudible)...</p>	<p>Relata las condiciones jurídicas y de utilidad del predio en que se encuentran.</p>
<p>Y todos los vecinos lo que quieren es que el Ayuntamiento revierta esta donación que se hizo para pagar este predio a esta empresa que se le tenía un adeudo, hoy vamos a platicar del arranque que vamos a hacer, vamos a solicitar al Ayuntamiento de Tijuana que en el caso de este predio se permute por otro que tenga el Ayuntamiento, que no sea éste el que perjudique a los vecinos y es un procedimiento muy sencillo que vamos a trabajar con el Ayuntamiento, que le vamos a pedir a la alcaldesa que se meta a la sesión del cabildo y es un proceso nada mas de cambio, si se le dio un predio para pagarle a esta empresa por un adeudo que se tenía con el ayuntamiento, que se busque otro predio para que no se perjudique a los vecinos</p>	<p>Informa los términos y detalles de una petición que va a hacer ante el Cabildo del Ayuntamiento, en conjunto con los vecinos.</p>
<p>y que los vecinos y esta zona que está muy bonita, que está a las prácticamente laderas del cerro Colorado aquí en una zona privilegiada, céntrica, que no se le quiten espacios públicos y que se afecte a los vecinos, habrá otros predios del Ayuntamiento que puedan disponerse para eso pero en este caso vamos a solicitar que se revierta esa decisión y que se le permute al dueño de estos predios por otro que pueda generarse también las condiciones económicas, siquiera entonces pues aquí estamos con los vecinos ustedes que opinan (inaudible "voces de ciudadanos").</p>	<p>Expone los detalles de la petición a través de la que se solicitará al Ayuntamiento no afectar el predio en que se encuentran.</p>
<p>estamos a la orden y ahí estamos en cualquier situación que quieran que los apoyemos nos echan una llamada y ahí vamos para su colonia (Se escucha voz de ciudadana) así será, lo vamos a hacer la manera Jurídicamente viable, sin irrumpir, sin hacer algún desmán pero si con mucho respeto (inaudible) y que sea consistente la propuesta formal que vamos a hacer de pedirles que se cambie esta área por otra para que el Ayuntamiento pueda cumplir con ese adeudo y que nadie salga perjudicado, aquí no se va a hacer un problema resolviendo otro problema, aquí lo vamos a resolver de la mejor manera (inaudible)".</p>	<p>Informa que está a disposición de quienes estén en una situación y requiera apoyo, para realizar una propuesta formal al Ayuntamiento.</p>
	<p>Se aprecia al candidato denunciado de pie mientras transmite el mensaje aquí transcrito.</p>

 <p>Imagen recabada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital. Acta de trece de abril.</p>	<p>Se advierte un grupo de personas paradas detrás de él.</p> <p>No se aprecia que porte algún logo o emblema partidista.</p>
<p>Conclusión respecto de las expresiones que se localizan en las publicaciones denunciadas.</p>	<p>Ninguna de las expresiones hace un llamamiento explícito al voto en favor o en contra de él o de alguna fuerza política.</p>

Con base en el análisis detallado de las expresiones que se contienen en el cuadro anterior, no se logra identificar ninguna frase explícita o inequívoca que solicite apoyo en favor de la candidatura de Arnulfo Guerrero, sino que se advierte que se está compartiendo información respecto de una iniciativa que presentó previamente (meses atrás según dice), refiere donde vivió y el sobrenombre con que se identifica.

Ahora bien, por lo que hace al video denunciado, se aprecia del mensaje emitido que está relatando el procedimiento y los detalles de la petición que se hará ante el Ayuntamiento para el caso de un predio que, habiendo sido otorgado como dación en pago para saldar una deuda del citado Ayuntamiento, por fines de utilidad para la comunidad, se puede solicitar la permuta de dicho bien por otro que cumpla con la obligación, pero a la vez no afecte a la comunidad, así también pone a disposición de la ciudadanía, su ayuda para hacer una petición jurídica y resolver el problema. Esto es, se aprecia que el denunciado refiere estar dando asesoría y expresando su opinión respecto de un trámite administrativo.

Por el contrario, de ninguna de las expresiones o frases antes analizadas, se desprende que haga referencia a la Coalición o a alguno de los partidos integrantes de la misma, no se ostenta o se refiere a sí mismo como “candidato” o “diputado” o “candidato a diputado”. No solicita el llamamiento al “voto”, o pide apoyo en favor de sí mismo o de alguna fuerza política.

No se soslaya que durante el discurso informativo que aparece en el video, Arnulfo Guerrero refiere las frases: “*le vamos a pedir a la alcaldesa que se meta a la sesión del cabildo*”, “*vamos a solicitar que se revierta esa decisión*”, no obstante, tales expresiones no pueden traducirse como una propuesta, pues en realidad está informando lo que ya está haciendo en conjunto de los vecinos con los que refiere encontrarse reunido.

Además, no se observa que al momento de emitir tales frases, o en algún diverso apartado del discurso, exprese que lo “va a hacer” cuando sea candidato o cuando sea diputado, por lo que se concluye que se trata de un discurso informativo respecto de lo que está sucediendo con relación a ese predio, no así una propuesta condicionada a su candidatura, misma a la que no hace referencia.

Analizados los mensajes denunciados, se concluye que se trata de la manifestación de ideas, deseos u opiniones del candidato, que por no contener un llamamiento al voto expreso o inequívoco, no transgreden la normatividad electoral y en consecuencia se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, de modo que es innecesaria además de indebida, cualquier restricción al discurso emitido. Ahora bien, no se inadvierte que mediante auto de seis de septiembre, se incorporó a la litis, como denunciada a Yohana Denisse Lara Álvarez, toda vez que el denunciado informó que dicha persona fungía como la administradora de su página de Facebook. Ahora bien, atentos a que el contenido de las publicaciones colocadas en el red social no fue constitutivo de actos anticipados de campaña, en vía de consecuencia tampoco asiste responsabilidad a la administradora de la página de Facebook.

Ahora bien, no se soslaya que del planteamiento contenido en la denuncia, se alcanza a advertir que el promovente considera que tales mensajes constituyen actos anticipados de campaña por haberse emitido en una reunión con presencia de ciudadanos, no obstante, la celebración de una reunión no es constitutiva de infracción, sino que se tiene que ver acreditada la naturaleza electoral o proselitista de la misma, sin que con los elementos obrantes en el expediente se logre acreditar tal supuesto. Se dice lo anterior pues analizadas las expresiones emitidas, se arribó a la conclusión de que no contenían un llamamiento explícito al voto, de ahí que aun de haber sido

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pronunciado tal mensaje, frente a un grupo de personas, este no reúne los elementos para colmar la infracción en los términos antes analizados.

En otro orden de ideas, el análisis por lo que hace a la colocación del espectacular denunciado, es el siguiente.

<p align="center">IMAGEN DEL ESPECTACULAR. (HECHO 5)</p>	
<p>Primera imagen obtenida del acta IEEBC/SE/OE/AC652/23-08-2021</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de un espectacular que promociona al periódico ABC. • Invita a visitar el portal del periódico. • Contiene varias notas informativas y encabezados. • Aparecen varias fotografías, siendo la más visible la titulada: “FUFO GUERRERO REGIDOR ACTIVO POR LA COMUNIDAD”.

Ahora bien, específicamente por lo que hace al espectacular denunciado, Morena refirió que considera que, el Arnulfo Guerrero lo colocó, no obstante del contenido visual/escrito del mismo, se aprecia la que aparenta ser la primera plana del periódico ABC, con el contenido literal siguiente:

“EL PERIÓDICO QUE PIENSA EN USTED”

“FUFO GUERRERO REGIDOR ACTIVO POR LA COMUNIDAD”

“BC CONTINGENCIA EN COLOR ROJO”

“AMLO BIEN TRAS CONTAGIARSE DE COVID”

“VISITA NUESTRO PORTAL SEMANARIOABC INFO”

“SEMENARIO ABC”

“VISITA NUESTRA PÁGINA DE FACEBOOK SEMANARIO ABC”

Con base en tales elementos se concluye que, se trata de un espectacular que promociona o promueve al periódico denominado “Semanao ABC” y si bien, en la nota central, sobresale la imagen del aquí denunciado en compañía de la leyenda “*FUFO GUERRERO REGIDOR ACTIVO POR LA COMUNIDAD*”, de tal mensaje no se aprecia un llamamiento al voto en favor del denunciado o de alguna fuerza política, de modo que no se está en presencia de propaganda política.

Lo anterior se ve reforzado además en razón de que, mediante escrito presentado el veinticinco de abril compareció el representante legal del Semanario ABC, a desahogar el requerimiento de información que le fue realizado por la autoridad sustanciadora, manifestando que respecto del espectacular denunciado no celebró contrato con el candidato ni los partidos integrantes de la coalición. De modo que no se tiene acreditada la intervención de Arnulfo Guerrero o la Coalición en la colocación del espectacular que nos ocupa, máxime que su contenido no resultó violatorio.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que el contenido del promocional en comentario no resultó violatorio y no se acreditó vínculo alguno entre Arnulfo Guerrero y el espectacular en comentario, tampoco deviene necesario analizar la titularidad de la publicidad ahí colocada, ni a cargo de quién corre la administración del espectacular.

En conclusión, al no colmarse la totalidad de elementos que actualizan la infracción correspondiente a actos anticipados de campaña, en específico por ausencia del elemento subjetivo, es que no se configura la infracción denunciada en ninguno de los mensajes objeto de denuncia.

De igual forma, se aclara que, una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica, se detectaron diversas omisiones en la integración del sumario, entre ellas la ausencia de acuerdo mediante el que se haya admitido la denuncia en contra de Semanario ABC, pero contradictoriamente éste último sí fue emplazado a la segunda audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, atentos a que no se acredita la infracción alegada, deviene innecesario reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en comentario para ordenar la debida admisión por lo que hace a Semanario ABC, pues ello implicaría sujetar a los denunciados, durante un lapso mayor, a un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento que tiene la intención de dilucidar la legalidad de publicaciones cuyo contenido no resulta violatorio, lo que le generaría mayores actos de molestia innecesarios.

Criterio el anterior que se estima acorde al contenido de la Tesis XVII/2015 de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** y la diversa Jurisprudencia 62/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

CULPA IN VIGILANDO.

En consecuencia, al no haberse configurado la infracción atribuida al denunciado, no se actualiza por ende la *culpa in vigilando*²⁰ imputada al PAN, PRI y PRD, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Ley de Partidos local, que en su numeral 23, párrafo primero, estipula que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

No se inadvierte la petición contenida en el sexto punto petitorio del escrito de queja consistente en que, se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que realice las diligencias fiscalizadoras procedentes contra los hechos señalados en contra del denunciado, no obstante, como se dejó anotado, a juicio de este Tribunal el espectacular denunciado atiende a una estrategia de mercado que promociona al periódico ABC, no así propaganda política del candidato, sin embargo se dejan a salvo los derechos del partido político promovente para el caso de que deseé acudir a la precitada unidad de fiscalización a promover su petición.

RESUELVE:

²⁰Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Arnulfo Guerrero León, Yohana Denisse Lara Álvarez, Semanario ABC, S.A. de C.V. y Mobilis Publicidad S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción por culpa in vigilando, atribuida a los partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.**

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**